

11 de octubre de 2012



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 245

Jueves, 11 de octubre de 2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

DOUE [L277](#) [C307](#) [C307A](#)



11/10/2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



## DOGCG

Av. de Jaume Torredellas, 20  
Pob. 08202 Sabadell  
08202 Barcelona  
ISSN 1988-090X  
DL B-38014-2007

Diari Oficial  
de la Generalitat de Catalunya

11 d'octubre de 2012 – Núm. 6231

No es publiquen normes amb transcendència econòmic – fiscal



Govern de les Illes Balears

# BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB ---

octubre de 2012

No se publica

BOLETÍN DE OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum. 242

10.10.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6880



11.10.2012

Conselleria d'Hisenda i Administració Pública

ORDE 7/2012, de 27 de setembre, de la Conselleria d'Hisenda i Administració Pública, per la qual es regula el catàleg de procediments administratius de l'administració de la generalitat i el seu sector públic. [2012/9274] ([pdf 267KB](#))



**BOC**  
 Boletín Oficial de Canarias

11 de octubre de 2012

nº 200

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**BOPV**



BOLETÍN OFICIAL DEL  
 PAÍS VASCO

10 de octubre de 2012-

num. 198

No se publican normas con trascendencia económico fiscal

<b>BOTHA</b>	Boletín Oficial de Araba de 10/10/2012 – 117
	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal
<b>BOG</b>	Boletín Oficial de Gipuzkoa de 11/10/2012 - 198
	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal
<b>BOB</b>	Boletín Oficial de Bizkaia de 11/10/2012 – 197
	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**DOG**

Diario Oficial  
 de Galicia

BOG nº 195

11/10/2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

## NOTICIA DE INTERÉS

**Italia baja los impuestos a las rentas más bajas y sube un punto el IVA**

Roma, 10 oct (EFE).-

El Gobierno italiano aprobó los Presupuestos del Estado para 2013, con un ajuste de 11.600 millones de euros repartido en los próximos tres años, y una bajada de impuestos para las rentas más bajas y el aumento de un punto del IVA.

Uno de los principales puntos de esta ley es la reducción de los impuestos para las rentas más bajas a partir de enero de 2013.

**Aquellos que ganen hasta 15.000 euros anuales se les detraerá el 22 % respecto al 23 actual, mientras que los que declaren entre 15.000 y 28.000 euros la parte alícuota del impuesto de la renta de las personas físicas (IRPF) bajará al 26 % del 27 % de ahora.**

También se fijó un techo máximo de 3.000 euros para las deducciones fiscales.

Lo que no ha podido el Gobierno es eludir la subida del IVA, aunque destacó que se ha conseguido que evitara que subiese dos puntos a partir de junio de 2013 como estaba previsto.

**El IVA subirá así solo un punto en junio de 2013 por lo que pasará al 11 % en su tipo reducido y al 22 % en el general.**

[\[+ Leer más\]](#)

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. 31 marzo 2012 [\[+ ver boe\]](#)

Disposición adicional primera. Declaración tributaria especial.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos, podrán presentar la declaración prevista en esta disposición con el objeto de regularizar su situación tributaria, siempre que hubieran sido titulares de tales bienes o derechos con anterioridad a la finalización del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes de la entrada en vigor de esta disposición.

2. Las personas y entidades previstas en el apartado 1 anterior deberán presentar una declaración e ingresar la cuantía resultante de aplicar al importe o valor de adquisición de los bienes o derechos a que se refiere el párrafo anterior, el porcentaje del 10 por ciento.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior determinará la no exigibilidad de sanciones, intereses ni recargos.

Junto con esta declaración deberá incorporarse la información necesaria que permita identificar los citados bienes y derechos.

3. El importe declarado por el contribuyente tendrá la consideración de renta declarada a los efectos previstos en el artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en el artículo 134 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

4. No resultará de aplicación lo establecido en esta disposición en relación con los impuestos y períodos impositivos respecto de los cuales la declaración e ingreso se hubiera producido después de que se hubiera notificado por la Administración tributaria la iniciación de procedimientos de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias correspondiente a los mismos.

5. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprobará el modelo de declaración, lugar de presentación e ingreso de la misma, así como cuantas otras medidas sean necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

El plazo para la presentación de las declaraciones y su ingreso finalizará el 30 de noviembre de 2012.

Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios 26 mayo 2012 [\[+ ver boe\]](#)

BOCD. 05.10.2012. ENMIENDA NÚM. 53 al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo).

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

**Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.**

Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, se añaden dos nuevos apartados 6 y 7 en la disposición adicional primera del citado Real Decreto-ley, que quedan redactados de la siguiente forma:

**«6. Cuando el titular jurídico del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial no resida en territorio español y no coincida con el titular real, se podrá considerar titular a este último siempre que llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013.**

**JUSTIFICACIÓN**

La actual regulación de la declaración tributaria especial permite que la misma sea presentada por el titular real de los bienes o derechos, en vez de por el titular jurídico de los mismos, cuando este último resida en el extranjero y el titular real llegue a ostentar la titularidad jurídica de aquellos antes de 31 de diciembre de 2013.

**El reconocimiento implícito de dicha titularidad a través de la presentación de dicha declaración, con el correspondiente ingreso previsto en dicha regulación, exige que la posterior adquisición formal de dicha titularidad no determine la integración de renta alguna en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuestos sobre la Renta de no Residentes.**

**Eso sí, se aclara que el adquirente debe conservar tanto el valor como la fecha de adquisición originaria, lo que producirá, entre otros efectos, que tribute en una futura transmisión de igual forma que si hubiera ostentado dicha titularidad jurídica desde el momento inicial.**

«6. Cuando el titular jurídico del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial no resida en territorio español y no coincida con el titular real, se podrá considerar titular a este último siempre que llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013.

**La posterior adquisición de la titularidad jurídica de los citados bienes o derechos por el titular real determinará que este se subrogue en la posición de aquel respecto de los valores y fechas de adquisición de los bienes o derechos, y que no se integren en la base imponible de los impuestos a los que se refiere esta disposición**

11 de octubre de 2012

**adicional las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de dicha adquisición.»**

7. El valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de la declaración especial será válido a efectos fiscales en relación con los impuestos a que se refiere el apartado 1 anterior, a partir de la fecha de presentación de la declaración y realización del ingreso correspondiente. No obstante, cuando el valor de adquisición sea superior al valor normal de mercado de los bienes o derechos en esa fecha, a efectos de futuras transmisiones únicamente serán computables las pérdidas o en su caso, los rendimientos negativos, en la medida que excedan de la diferencia entre ambos valores. En ningún caso serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro o correcciones de valor correspondientes a los bienes y derechos objeto de la declaración especial, ni las pérdidas derivadas de la transmisión de tales bienes y derechos cuando el adquirente sea una persona o entidad vinculada en los términos establecidos en el artículo 16 del texto refundido de la ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Cuando sean objeto de declaración bienes o derechos cuya titularidad se corresponda parcialmente con rentas declaradas, los citados bienes o derechos mantendrán a efectos fiscales el valor que tuvieran con anterioridad a la presentación de la declaración especial.»

**JURISPRUDENCIA PROCEDIMIENTO**

**Compensación de bases negativas de ejercicios prescritos. Justificación documental de las bases negativas cuya cuantía se pretende compensar.** Debe acreditarse su realidad a partir de la modificación del artículo 23.5 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, que resulta aplicable desde del 1 de enero de 1.999, así como de la posterior redacción del precepto por Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

**Sentencia del TS de 20 de septiembre de 2012**

**[+ ver sentencia completa]**

Resumen:

La modificación del art. 23 Ley 43/1995 (Ley IS) operada por la Ley 40/1998 introdujo dos modificaciones en el régimen de compensación de bases imponibles; por un lado, amplió el plazo de compensación de siete a diez años, y por otro, estableció la obligación de acreditar la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación se pretenda. Pues bien, no puede ser más clara la norma en cuanto a la obligación de justificar documentalmente las bases negativas –«cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron»-, por lo que resulta de aplicación tanto a las generadas con anterioridad a 1 de enero de 1999 –fecha de entrada en vigor de la modificación- como a las surgidas con posterioridad.

Y puntualiza una cosa más, que esta interpretación de la extensión temporal de los efectos de la modificación establecida por la Ley 40/1998 no lesiona el principio constitucional de irretroactividad, en la medida en que no estamos ante un derecho adquirido –derecho a la compensación- sino que se trata de una mera expectativa, categoría a la que la doctrina del Tribunal Constitucional excluye de la aplicación del principio de irretroactividad.

De este modo, señala, lo que el art. 23 Ley 43/1995, en la redacción señalada, reconoce al sujeto pasivo es una mera facultad o posibilidad de actuar inserta en la relación jurídico tributaria y que solo puede hacerse efectiva desde dentro de la misma y con subordinación a ella y a su normativa que, en este caso, y a partir de 1 de enero de 1999, exige no solo el presupuesto esencial de la generación de bases imponibles positivas, sino la justificación de las que tuvieron carácter negativo, mediante contabilidad y sus soportes documentales. Se trata, en definitiva, de una norma plenamente constitucional.

## IVA

**La gestión de carteras que incluye la decisión sobre la compra y venta de acciones y su ejecución no está exento de IVA**

**Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 21 de junio de 2012, en el asunto C-44/11**

Se plantea al TJUE si está exento de IVA un servicio de gestión de carteras (prestado por entidades bancarias) en el que el prestador tiene la facultad de decidir qué valores adquirir y transmitir y de ejecutar las correspondientes decisiones. El cliente satisface una comisión que tiene dos partes: por un lado, se retribuye la gestión de activos con un porcentaje del valor de los activos gestionados y; por otra, se retribuye el servicio de compra y venta de los activos con un porcentaje del valor de los activos adquiridos y vendidos.

El Tribunal entiende que, en este caso, se está ante una *prestación única* (y no una prestación principal y otra accesoria) consistente en la gestión de activos constituidos por títulos valores, servicio que no está exento de IVA conforme al artículo 135.1, letras f) y g) de la Directiva.

**Es deducible el IVA soportado en un bien de inversión que parcialmente se ha utilizado por un tiempo de forma privativa**

**Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 21 de junio de 2012, en el asunto C-334/10**

Se analiza la deducibilidad del IVA soportado en las reformas duraderas - instalación de un tragaluz y un vestíbulo- realizadas en un bien de inversión, en concreto un almacén, teniendo en cuenta que parte del bien de inversión fue utilizado en primer lugar para fines particulares.

El Tribunal entiende que la circunstancia de que los bienes adquiridos para una actividad económica no se utilicen inmediatamente para dichas actividades no puede poner en entredicho el derecho a la deducción del impuesto soportado lo que, además, es conforme con el principio de neutralidad fiscal inherente al IVA.

RECUERDA QUE ..

**No puede negarse la deducción del IVA soportado por el hecho de que el emisor de la factura haya cometido irregularidades, sin que se acredite que el que pretende la deducción era concededor de ellas Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de fecha 21 de junio de 2012 en los asuntos C-80/11 y C-142/11 acumulados**

La Inspección había denegado el derecho a la deducción del IVA soportado a una entidad por el hecho de que el emisor de la factura había cometido irregularidades de registro y liquidación del Impuesto. Se apoyaba en la idea de que el receptor de las facturas debió conocer el fraude cometido por el emisor y que debió recopilar información adicional que justificara que el emisor de dichas facturas, u otro operador de la cadena de operaciones, realizaban sus actividades con la debida diligencia.

El Tribunal resuelve que es contraria a Derecho Europeo una práctica que deniega la deducibilidad del IVA por el hecho de que el emisor de la factura, u otro operador de la cadena, cometa irregularidades, si no se acredita por la autoridad competente que el sujeto pasivo era concededor de dicha circunstancia. La prueba, en este caso, compete a la Administración.